



# CHILE Y SUS ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS CAMBIOS REGULATORIOS, ÁREAS DE PROTECCIÓN EXISTENTES Y DESAFÍOS FUTUROS

*CHILE AND ITS MARINE PROTECTED AREAS, REGULATORY  
CHANGES, EXISTING PROTECTED AREAS, AND FUTURE  
CHALLENGES*

---

**José Ignacio Vial Barros**

Abogado bufete Barros Silva Varela & Vigil (Chile). Licenciado en Derecho Pontificia  
Universidad Católica de Chile. Especialista en Derecho de los Recursos Naturales.

I.- Introducción II.- Regulación de las áreas protegidas en Chile III.- Aspectos generales de la regulación de las AMP IV.- Categorías de protección de las áreas marinas 1. Parques marinos o parques nacionales sobre áreas marinas 1.1 Parques marinos existentes en Chile 1.2 Cambios introducidos por la Ley de la Naturaleza y su asimilación a la categoría de Parque Nacional 2. Reservas marinas o reservas nacionales 2.1 Definición de Reserva Marina, características y su diferencia con los parques marinos 2.2 Modificaciones de las reservas marinas por la Ley de la Naturaleza 3. Áreas Marinas Costero Protegidas de Múltiples Usos o Áreas de Conservación de Múltiples Usos 4. Área de Conservación de Pueblos Indígenas 5. Otras figuras de protección de áreas marinas y costeras V.- Desafíos pendientes en la protección de las áreas marinas VI.- Conclusiones VII.- Bibliografía y referencias VIII.- Abreviaturas

## Resumen

Chile enfrenta un gran desafío en materias de áreas marinas protegidas, porque si bien cuenta con grandes extensiones amparadas bajo alguna figura de protección, en materia de financiamiento, gestión y representatividad de las ecorregiones marinas presenta series deficiencias. Para esto, recientemente se aprobó la Ley de la Naturaleza, la que implica profundos cambios institucionales concentrando la creación de las áreas protegidas, y entre ellas las áreas marinas, en el Ministerio del Medio Ambiente y creando un nuevo organismo a cargo de la gestión de todas estas áreas, el SBAP.

## Palabras clave

Chile, Áreas marinas protegidas, Ley de la Naturaleza, financiamiento, gestión, representatividad de ecorregiones marinas.

## Abstract

Chile faces a significant challenge regarding marine protected areas. Although it has extensive regions covered under various protection designations, there are serious deficiencies in funding, management, and representativeness of marine ecoregions. To address this, the Nature Law was recently approved, which entails profound institutional changes by centralizing the creation of protected areas, including marine areas, in the Ministry of the Environment and creating a new body responsible for managing all these areas, the SBAP.

## Keywords

Chile, Marine Protected Areas, Law of Nature, funding, management, representativeness of marine ecoregions.

## I.- Introducción

Chile es uno de los países con mayor frente marítimo en el mundo, extendiéndose éste en más de 6.000 kilómetros<sup>1</sup> y abarcando en específico 83.850 kilómetros de línea de costa, considerando el perímetro de todos sus territorios insulares y oceánicos<sup>2</sup>. A su vez, la superficie total de su espacio marítimo alcanza una extensión de 3.400.000 km<sup>2</sup> aproximadamente<sup>3</sup>, que equivalen a 340.000.000 de hectáreas.

Lo anterior hace que el mar sea sumamente importante para el país, tanto desde el punto de vista económico como social, sea porque más del 80% de las exportaciones se transporta vía marítima<sup>4</sup>; un 1,9% del PIB proviene de actividades económicas desarrolladas en el mar; un 27,9% de las actividades está indirectamente relacionadas con éste, como el turismo y hotelería<sup>5</sup>, o porque una parte importante de los centros urbanos se emplazan junto al mar.

Esta importancia se remonta a tiempos pretéritos, en los que el mar fue esencial para las culturas indígenas prehispánicas, como fue el caso de los Chango en la costa norte, Chonos en las bahías y archipiélagos del centro sur o el pueblo Kawésqar en los canales patagónicos.

De hecho, en la actualidad el mar es parte del imaginario nacional y un importantísimo componente cultural de vastas zonas del país, que no solo viven de él, sino que sus tradiciones y costumbres están fuertemente marcados por su existencia.

En concordancia con la importancia que se le atribuye, una parte importante del mar chileno se encuentra amparado bajo alguna figura de protección, cubriendo las AMP existentes una superficie de 142.246.345 hectáreas que protegen un 22% de las ecorregiones marinas<sup>6</sup> y abarcan aproximadamente un 44% de su Zona Económica Exclusiva<sup>7</sup>.

Las principales figuras de protección son los parques marinos y las áreas marino costero protegidas que cubren un 98% de la superficie marítima protegida<sup>8</sup>, mientras que el 2% se ampara bajo reservas marinas, reservas nacionales y santuarios de la naturaleza.

---

1 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016, Santiago, 2016, p. 232.

2 D.S. N° 74/2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREL), que «Aprueba la Política Nacional Oceánica de Chile».

3 D.S. N° 74/2018 MINREL.

4 D.S. N° 74/2018 MINREL.

5 <https://es.statista.com/estadisticas/1285944/participacion-de-las-actividades-economicas-en-el-pib-de-chile/> (acceso: 08.05.2024).

6 Ministerio del Medio Ambiente, *Octavo Reporte del Estado del Medio Ambiente, 2023*, Santiago, 2023, Cap. B-2.

7 OECD (2024), *OECD Environmental Performance Reviews: Chile 2024*, OECD Environmental Performance Reviews, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5bc65d36-en>.

8 Ministerio del Medio Ambiente, *Octavo Reporte del Estado del Medio Ambiente, 2023*, Santiago, 2023, Cap. B-2.

Sin embargo, a pesar de la vastedad de la superficie protegida, la creación de las AMP es algo relativamente nuevo, porque si bien a principios de los 90' la LDPA contemplaba instrumentos de protección, las primeras áreas se crearon a fines de esa década.

Por otro lado, son varias las voces que alegan que se trataría de una protección simbólica, porque la fragmentación institucional que existía hasta hace unos meses, sumado a un exiguo financiamiento y la ausencia de planes de gestión, han llevado a denominar a estas áreas como «Parques de papel»<sup>9</sup>.

Lo anterior tuvo un primer cambio el 2023 con la dictación de Ley de la Naturaleza que sistematiza y uniforma las categorías de áreas protegidas, entre ellas las AMP, compromete financiamiento adicional y concentra su administración en un organismo especialmente creado para ello.

En este trabajo se expondrán los últimos cambios en la regulación de las AMP, los tipos de áreas existentes, cómo dichos cambios las afectaron y los principales desafíos que enfrenta Chile en materia de protección del mar.

## II.- Regulación de las áreas protegidas en Chile

El 2023 Chile se dotó de un marco jurídico general para la conservación de la biodiversidad con la dictación de la Ley de la Naturaleza<sup>10</sup>.

Esta Ley era una gran deuda porque si bien en el 2010 se había comprometido su dictación, esta se fue atrasando por diversos motivos, siendo una de las observaciones recurrente en los Evaluaciones de Desempeño ambiental elaboradas por la OECD los años 2005 y 2016 la necesidad de dictar una ley específica de conservación de la naturaleza<sup>11</sup> y la aprobación de lo que es la regulación general de la biodiversidad en la actualidad<sup>12</sup>.

Finalmente, y luego de 13 años de tramitación, se dictó este cuerpo legal que: i) crea el SNAP; ii) radica en el MMA la potestad de crear las áreas protegidas, y iii) crea el SBAP, otorgándole la tuición de las áreas que conforman el SNAP.

Respecto al SNAP en específico, esta ley establece una categorización uniforme de áreas protegidas basada en la Convención de Washington, distinguiendo entre Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Región Virgen<sup>13</sup>, y crea dos figuras nuevas, las Áreas de Conservación de Múltiples Usos y las Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas.

---

9 PETIT, I. J., CAMPOY, A. N., HEVIA, M.-J., GAYMER, C. F. y SQUEO, F. A. 2018. *Protected areas in Chile: are we managing them?* Revista Chilena de Historia Natural, 91,1 (2018). <https://doi.org/10.1186/s40693-018-0071-z>

10 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., pp. 133-134.

11 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2005, Santiago, 2005, p. 101

12 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016, Santiago, 2016, p. 51.

13 En la actualidad no existe ninguna área protegida que haya sido categorizada como tal ni tampoco áreas protegidas que puedan ser homologadas como tal.

### III.- Aspectos generales de la regulación de las AMP

Hasta la dictación de la Ley de la Naturaleza la regulación de las AMP era fragmentada y dispersa<sup>14</sup>, creándose las primeras AMP a fines de los 90', a partir de la LDPA cuyo texto modificado en 1989 le otorgaba al MINECOM la facultad de crear parques y reservas marinas, sumándose con el tiempo otros instrumentos de protección, como las AMCP-MU, que estaban escasamente desarrollados desde el punto de vista normativo, y los Santuarios de la Naturaleza en superficies marinas o costeras, que estaban regulados en la Ley de Monumentos Nacionales.

Así, hasta el 2023 las AMP estaban compuestas de Parques Marinos, Reservas Marinas, AMCP-MU y Santuarios de la Naturaleza.

Sin embargo, con la Ley de la Naturaleza el legislador determinó concentrar las funciones de creación de las AMP en el MMA<sup>15</sup> y su tuición en el SBAP, fijando en disposiciones transitorias la regulación de las AMP existentes que formarán parte del SNAP, a saber, los parques marinos, las reservas marinas y las AMCP-MU, y un procedimiento de homologación para ciertas áreas que por sus características no es evidente a qué categoría deben adscribirse, como los Santuarios de la Naturaleza y las Reservas Marinas.

### IV.- Categorías de protección de las áreas marinas

El SNAP contiene seis categorías de áreas protegidas, siendo todas ellas susceptibles de proteger superficies marinas o costeras.

Sin embargo, de estas seis categorías las AMP existentes sólo califican en cuatro: i) Parques Nacionales; ii) Reservas Nacionales; iii) Áreas de Múltiples Uso Múltiple, y iv) Monumentos Naturales. Las dos categorías restantes solo podrán ser utilizadas para la creación de futuras AMP.

A continuación, se analizarán las principales figuras de protección de las AMP existentes, su historia, sus características, las figuras del SNAP en la que serán calificadas y el proceso de homologación al que deberán someterse aquellas cuya calificación no es evidente.

Asimismo, se analizarán otras figuras menores de protección que, si bien no forman parte del SNAP, han tenido relevancia hasta la fecha por las superficies que cubren o su uso para proteger lugares específicos.

---

14 PARRA CORTÉZ, P.: «Capítulo IV: Protección del Medio Ambiente Marino», en *Derecho Ambiental Chileno, Parte Especial*. dir. ASTORGA JORQUERA, E.y COSTA CORDELLA, E., Santiago, Legal Publishing Chile, 2021, pp. 155-209, (p.169).

15 El MMA es el facultado para crear las AMP mediante decreto supremo, previa aprobación del Consejo de Ministerios para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, debiendo contar el acto de creación con la firma del Ministerio de Bienes Nacionales, si el área recayere total o parcialmente sobre terrenos fiscales, o del Ministerio de Defensa, si recayere sobre superficies bajo control de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.

## 1. Parques marinos o parques nacionales sobre áreas marinas

### 1.1 Parques marinos existentes en Chile

Los parques marinos estaban regulados hasta el 2023 en la LDPA y el Reglamento PMRM, definiéndose como áreas específicas y delimitadas, destinadas a «preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies biológicas, como también asociadas a su hábitat»<sup>16</sup>.

Estos parques eran creados inicialmente por el Ministerio de Defensa, luego por el MINECOM y antes de la Ley de la Naturaleza por un decreto del MMA que también debía ser firmado por MINECOM. El organismo a cargo de su administración y tuición era SERNAPESCA.

Si bien la figura de parques marinos existía jurídicamente desde los 90', recién en 2003 se creó la primera con la aprobación del Parque Francisco Coloane, de 1.506 ha, en la Región de Magallanes<sup>17</sup>.

En la actualidad, las superficies amparadas bajo algún parque marino suman 81.074.245 ha. repartidas en ocho unidades<sup>18</sup>, comprendiendo el 56% del total de áreas marinas protegidas a nivel nacional<sup>19</sup>.

### 1.2 Cambios introducidos por la Ley de la Naturaleza y su asimilación a la categoría de Parque Nacional

A partir de la dictación de la Ley de la Naturaleza, los parques marinos pertenecen a la categoría de Parque Nacional<sup>20</sup>, definidas legalmente como un área, en este caso marina, en la que «existen diversos ambientes únicos o representativos del patrimonio natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo»<sup>21</sup>.

---

16 D.S. N° 430/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (MINECOM) que «Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura», art. 3 letra d.

17 D.S. N° 276/2010 del Ministerio de Defensa Nacional, que «Declara Área Marina Costero Protegida “Francisco Coloane” un sector del estrecho de Magallanes y fiordos adyacentes a la Isla Carlos III y Crea Parque Marino que indica, en la Provincia de Magallanes, XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena».

18 Los parques marinos existentes antes de la aprobación de la Ley de la Naturaleza son: i) Francisco Coloane; ii) Motu Motiro Hiva; iii) Nazca-Desventuradas; iv) Montes Submarinos Crusoe y Selkirk; v) Red Lobería Selkirk, el Arenal, Tierra Blanca y el Palillo; vi) Mar de Juan Fernández; vii) Islas Diego Ramírez y Paso Drake, y viii) Parque Tic Toc.

19 Ministerio del Medio Ambiente, *Séptimo Reporte del Estado del Medio Ambiente, 2022*, Santiago, 2022, Cap. B-3.

20 Ley 21.600/2023, que «Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas», art. cuarto transitorio.

21 Ley 21.600/2023, art. 58.

Los objetivos de estos parques son de preservación de su patrimonio natural, y de su valor escénico o cultural, junto con la continuidad de los procesos evolutivos, funciones ecológicas y poblaciones de especies y ecosistemas característicos del área<sup>22</sup>.

En los parques nacionales sobre áreas marinas sólo pueden realizarse actividades previamente autorizadas de investigación, educación o turismo a baja escala<sup>23</sup> y el organismo a cargo de su administración es el SBAP, permaneciendo vigente, según SOTO OYARZÚN, la obligación de contar con un Plan General de Administración que contenga un Plan de Manejo conforme al Reglamento PMRM<sup>24</sup>, conforme lo dispuesto en la misma Ley de la Naturaleza.

Una de las tareas pendientes es adaptar el Reglamento PMRM a la nueva legislación<sup>25</sup>, ya que tanto los procesos de creación como la nomenclatura y la tuición de los parques marinos fue modificada.

## 2. Reservas marinas o reservas nacionales

### 2.1 Definición de Reserva Marina, características y su diferencia con los parques marinos

Las Reservas Marinas es una de las figuras de protección marina más fuertemente impactadas con la dictación de la Ley de la Naturaleza que las segmentó en Reservas de Interés Pesquero y Reservas Nacionales.

Esta figura también se regulaba en la LDPA y el Reglamento PMRM, definiéndolas como un «área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo».

Tales áreas estaban bajo la tutela de SERNAPESCA y en ellas sólo podrán realizarse actividades extractivas por periodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dependiente de MINECOM<sup>26</sup>.

Además, se distinguían de los parques marinos, en que los que primaba la preservación<sup>27</sup>, en que tenían fines de conservación del recurso<sup>28,29</sup>, siendo su principal objeto el aseguramiento de un manejo,

---

22 Ley 21.600/2023, art. 58.

23 Ley 21.600/2023, art. 58.

24 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 267.

25 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 269.

26 D.S. N° 430/1992 MINECOM, art. 3 N°42.

27 El D.S. N° 238/2005 del MINECOM que fija el «Reglamento sobre Parques Marinos y Reservas Marinas de la Ley General de Pesca y Acuicultura», define Conservación en su art. 2 letra c) como el «Uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente de los recursos hidrobiológico y su ambiente».

28 El D.S. N° 238/2005 del MINECOM, define Preservación en su art. 2 letra k) como la «Mantención de las condiciones naturales que propicien la evolución y desarrollo de las especies y de los ecosistemas acuáticos, sin intervención antrópica directa».

29 PARRA CORTÉZ, P.: «Capítulo IV: Protección del Medio Ambiente Marino», en *Derecho Ambiental Chileno, Parte Especial*. op. cit., p.179.

presente y futuro, racional y eficiente de sus recursos, de manera que las pesquerías sean explotadas forma sostenible para evitar su agotamiento<sup>30</sup>.

Hasta la dictación de la Ley de la Naturaleza se crearon seis reservas marinas que cubren una superficie total de aproximadamente 8.600 ha, siendo la primera La Rinconada, creada en 1997 en la Región de Antofagasta<sup>31</sup>, y la última La Puntilla-Playa Chinchorro en Arica el 2023<sup>32</sup>.

A ellas, se suman las reservas nacionales creadas sobre superficies marinas, siendo la más relevante la Reserva Nacional Kawésqar de la Región de Magallanes que cubre una superficie de 2,6 millones de hectáreas que abarca fiordos, canales marítimos, bahías y golfos en la Región de Magallanes.

## 2.2 Modificación de las reservas marina por la Ley de la Naturaleza

Con la dictación de la Ley de la Naturaleza se modificó en la LDPA el nombre de Reservas Marinas a Reservas de Interés Pesquero, manteniendo la definición original y radicándose exclusivamente en el MINECOM la atribución de crearlas y en SERNAPESCA de administrarlas.

Sin embargo, las reservas marinas actualmente existentes están bajo un régimen transitorio en el que se categorizan como reservas nacionales<sup>33</sup>, debiendo efectuarse un proceso de homologación en el que el MINECOM y MMA determinarán si a tales áreas les aplica la categoría de Reserva de Interés Pesquero o Reserva Nacional<sup>3435</sup>.

## 3. Áreas Marinas Costero Protegidas de Múltiples Usos o Áreas de Conservación de Múltiples Usos

Otras de las AMP que forman parte del SNAP son las áreas marinas costero protegidas de múltiples usos.

Estas zonas, que hasta la aprobación de la Ley de la Naturaleza eran la AMCP-MU, no contaban con una definición legal ni desarrollo normativo<sup>36</sup> ya que su creación era el resultado de la combinación de atribuciones legales de la Subsecretaría de Marina y el Ministerio de Bienes Nacionales<sup>37</sup>, radicadas en normas sobre concesiones marinas<sup>38</sup> y adquisición, administración y disposición de bienes del

---

30 PARRA CORTÉZ, P.: «Capítulo IV: Protección del Medio Ambiente Marino», en *Derecho Ambiental Chileno, Parte Especial*. op. cit., p.179.

31 La declaración de la Reserva Marina del Ostión del Norte en la Rinconada se realizó mediante el D.S. N° 522/1997 del MINECOM.

32 La declaración de la Reserva Marina La Puntilla – Playa Chinchorro se realizó mediante el D.S. N° 53/2023 del Ministerio del Medio Ambiente.

33 Ley 21.600/2023, art. cuarto transitorio.

34 Ley 21.600/2023, art. quinto transitorio.

35 Sobre este punto, SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 270.

36 Sobre este punto, SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 270.

37 PARRA CORTÉZ, P.: «Capítulo IV: Protección del Medio Ambiente Marino», en *Derecho Ambiental Chileno, Parte Especial*. op. cit., p.181.

38 Las concesiones marítimas están reguladas por el D.F.L. N° 340/1960 del Ministerio de Hacienda.

Estado<sup>39</sup>. De hecho, en los decretos de creación se invocaban tratados como el «Convenio sobre la protección del medio ambiente marino y zonas costeras del Pacífico Sudeste»<sup>40</sup>.

Lo anterior implicó que hasta el 2023 el MMA recurriera a la definición de la UICN considerándolas como «el espacio que incluye porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales, flora y fauna, recursos históricos y culturales que la ley u otros medios eficientes colocan en reserva para proteger todo o parte del medio así delimitado»<sup>41</sup>.

Con Ley de la Naturaleza se las considera como parte del SNAP bajo la categoría de Área de Conservación de Múltiples Usos, definiéndolas como área acuática, marina o insular, «caracterizada por una interacción tradicional entre los seres humanos y la naturaleza, relevante para la conservación de la biodiversidad»<sup>42</sup>.

Su objeto es asegurar el uso sustentable de recursos naturales y los servicios ecosistémicos por medio de un manejo integrado<sup>43</sup>.

Los usos permitidos son similares a los de las Reservas Nacionales, es decir, pueden desarrollarse todas aquellas actividades de uso sustentable que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que el área provee, análisis de riesgo que, tal como señala SOTO OYARZÚN, deberá realizarse en el marco de la evaluación ambiental<sup>44</sup>.

Según el MMA, más de 61 millones de hectáreas se encuentran protegidas por esta figura en la actualidad<sup>45</sup>, transformándose en el segundo instrumento marino de protección que más área cubre.

#### 4. Área de Conservación de Pueblos Indígenas

Una cuarta figura de protección que establece el SNAP son las Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas, definiéndolas como aquellas áreas ubicadas en tierras indígenas o ECMPO, en las que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos que son relevantes para la conservación de la biodiversidad, tanto local como regional o nacional, y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural<sup>46</sup>.

La Ley de la Naturaleza establece que el objeto de las Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas es precisamente la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos y valores culturales

---

39 Las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado están establecidas por el D.L. N°1939 de 1977 del Ministerio de Tierras y Colonización.

40 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 271.

41 Ministerio del Medio Ambiente, *Las áreas protegidas de Chile. Antecedentes, institucionalidad, estadísticas y desafíos*, Santiago, 2011, pp. 12 y 13.

42 Ley 21.600/2023, art. 61.

43 Ley 21.600/2023, art. 61.

44 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 271.

45 Ministerio del Medio Ambiente, *Octavo Reporte del Estado del Medio Ambiente, 2023*, Santiago, 2023, Cap. B-2.

46 Ley 21.600/2023, art. 62.

asociados, así como los conocimientos locales y prácticas relacionadas directamente con el uso de recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con sus objetivos de conservación.

Para SOTO OYARZÚN, estas áreas siguen, de alguna forma, la misma lógica de flexibilidad que un Área de Conservación de Múltiples Usos, aunque con un componente propio del ámbito de los usos y costumbres indígenas, por cuanto podrían desarrollarse todas aquellas actividades de usos ancestrales o consuetudinarios, así como de usos sustentables, en la medida que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que presta el área en particular<sup>47</sup>.

Una particularidad de estas áreas es que pueden emplazarse sobre una ECMPO, figuras que la Ley 20.429/2008 y su reglamento definen como áreas costeras y marinas en las que parte o la totalidad de la gobernanza y gestión son entregadas a pueblos indígenas y cuyos objetivos de protección se relacionan con la protección de la seguridad alimentaria, usos consuetudinarios de esos grupos humanos y la protección o preservación de determinadas especies<sup>48</sup>.

Al no formar las ECMPO parte de las figuras que se encuentran en régimen de transición del SNAP y establecer el legislador que se pueden crear áreas de conservación de pueblos indígenas sobre ellas, se fija la posibilidad que dichos lugares cuenten con un régimen de protección dual<sup>49</sup>.

## 5. Otras figuras de protección de áreas marinas y costeras

Sin ser parte del SNAP, existen otras figuras relacionadas con la protección de las áreas marinas utilizadas en Chile.

Una de estas son las AMERB, que constituyen un ejemplo de medidas de ordenación de explotación de recursos hidrobiológicos, basados en áreas, que tienen una función similar a las antiguas reservas marinas, por cuanto consisten en medidas de administración que les asigna un espacio a organizaciones de pescadores artesanales para su manejo y explotación<sup>50</sup>.

En total habrían más de 760 AMERB que alcanzarían una superficie de aproximadamente 120.000 hectáreas<sup>51</sup>.

Una segunda categoría de protección fuera del SNAP son los humedales urbanos y sitios RAMSAR cuyas superficies alcancen áreas marinas.

Mientras los primeros existen jurídicamente únicamente por reunir las características que establece la Ley de Humedales Urbanos y su Reglamento<sup>52</sup>, los segundos deben ser declarados como tal y en su

---

47 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 147.

48 PARRA CORTÉZ, P.: «Capítulo IV: Protección del Medio Ambiente Marino», en *Derecho Ambiental Chileno, Parte Especial*. op. cit., p.178.

49 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 146.

50 PARRA CORTÉZ, P.: «Capítulo IV: Protección del Medio Ambiente Marino», en *Derecho Ambiental Chileno, Parte Especial*. op. cit., p.179

51 SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, op. cit., p. 271.

52 La Ley 21.202/2020 que «Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos» y su reglamento establecen que corresponden a tal categoría de protección «todas aquellas extensiones

decreto de creación se establecerá la categoría de protección contenidas en la Ley de la Naturaleza al que pertenecerán<sup>53</sup>.

Finalmente, están los Santuarios de la Naturaleza que cubren superficies marinas o costeras, existiendo más de 15 sitios amparados bajo esta figura<sup>54</sup> que, en el marco de la Ley de la Naturaleza también deberán someterse a un proceso de homologación para determinar a qué categoría del SNAP se adscribirán<sup>55</sup>.

## V.- Desafíos pendientes en la protección de las áreas marinas

Si bien la dictación Ley de la Naturaleza constituye un avance sustantivo en la protección de los mares, todavía quedan importantes desafíos en materia de financiamiento, gestión y representatividad de los ecosistemas que protegen las AMP.

Respecto al financiamiento, la Ley de la Naturaleza debiera implicar un aumento importante de recursos para las AMP, sin embargo, hay dudas si será suficiente para cubrir las «históricamente importantes brechas de financiamiento»<sup>56</sup>.

Lo anterior porque el 2018 se estimó que la brecha financiera correspondía al 98,3% del costo total estimado de operación de estas áreas<sup>57</sup>, debiéndose tal brecha a razones estructurales provenientes de la existencia de una institucionalidad fragmentada, lo que fue subsanado institucionalmente con la Ley de la Naturaleza, debiendo verificarse el correlato financiero que permita superar las diferencias arrastradas de hace años.

Además, Chile debe aumentar las superficies amparadas bajo una AMP en un 33,25% para alcanzar la meta de proteger el 30% de su superficie total al 2030<sup>58</sup>, lo cual implicará destinar una suma relevante de recursos.

En materia de gestión, la gran deuda está en la falta de planes de manejo para las áreas protegidas, y en particular de las AMP, lo que incluso llevó a establecer expresamente en la legislación que el in-

---

de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano».

53 Ley 21.600/2023, art. 37.

54 Los Santuarios de la Naturaleza declarados, su cartografía y características se pueden encontrar en el Sistema Nacional de Información y Monitoreo de la Biodiversidad: <https://simbio.mma.gob.cl/CbaAP>.

55 Artículo quinto transitorio Ley de la Naturaleza.

56 FIGUEROA, E: *Documentos de Trabajo. Actualización de las estimaciones de las brechas de financiamiento del sistema nacional de áreas protegidas en Chile, N°40*, Centro de Estudios Públicos, Santiago, 2023, 158 pp. (pp. 40-41).

57 WCS, 2018. *Pasos para la sustentabilidad financiera de las Áreas Marinas Protegidas de Chile*. Wildlife Conservation Society-Chile, Santiago, 76 pp. (p. 7).

58 Ibid., p. 102.

cumplimiento de los plazos para establecer estos planes en las nuevas áreas impactará directamente en la evaluación de desempeño del Director del SBAP.

En efecto, un estudio determinó que al 2018 sólo un 25% de las AMP contaba con su respectivo plan de gestión, que desde la dictación de la Ley de la Naturaleza es obligatorio hacerlo en dos años desde la creación de la respectiva área, planes que además sólo se habían desarrollado en las Reservas Marinas que, en total, cubren menos de un 3% de la superficie marina protegida<sup>59</sup>. Además, el mismo estudio determinó que ninguna de las AMP estaba siendo gestionada de forma efectiva<sup>60</sup>.

Todo esto ha llevado a plantear que en Chile las AMP serían «Parques de papel»<sup>61</sup> porque su creación, en la práctica, no generaría ninguna diferencia.

Producto de lo anterior, la Administración se ha planteado como objetivo que todas las AMP creadas antes de 2020 cuenten con su respectivo plan de manejo para el 2025 y que, a lo menos, el 40% de esos planes se encuentre bajo implementación efectiva<sup>62</sup>, lo que supone un reto ambicioso considerando el total de planes de manejo creados a la fecha.

Finalmente, un tercer desafío es aumentar la representatividad de las ecorregiones submarinas que se encuentra protegidas, ya que, a pesar de que las AMP abarcan un 40% de la ZEE, sólo cubren un 22,8% de estas ecorregiones.

El motivo sería que las más extensas áreas de protección han sido creadas en torno a las islas alejadas de Chile continental producto de que en dichas zonas habría baja conflictividad económica y social<sup>63</sup>.

Al igual que en la gestión de las AMP, la Administración se ha propuesto como meta mejorar la representatividad de las ecorregiones submarinas protegidas, estableciendo que para el 2030 se proteja al menos el 10% de las ecorregiones subrepresentadas<sup>64</sup>.

## VI.- Conclusiones

Chile cuenta con amplias superficies marinas bajo alguna figura de protección, sin embargo, se encuentra al borde en la administración y financiación de las mismas, por no haber desarrollado los

---

59 PETIT, I. J., CAMPOY, A. N., HEVIA, M-J., GAYMER, C. F. y SQUEO, F. A. 2018. *Protected areas in Chile: are we managing them?* Revista Chilena de Historia Natural, 91, 1 (2018). <https://doi.org/10.1186/s40693-018-0071-z>. p. 3.

60 *Ibid.*, p. 5.

61 *Ibidem.*, p. 6.

62 Ministerio de Relaciones Exteriores, *Programa Oceánico Nacional: "Plan Oceánico Sostenible Chile 2030"*, objetivo específico sectorial 1.3, p. 8.

63 PETIT, I. J., CAMPOY, A. N., HEVIA, M-J., GAYMER, C. F. y SQUEO, F. A. 2018. *Protected areas in Chile: are we managing them?* Revista Chilena de Historia Natural, 91, 1 (2018). <https://doi.org/10.1186/s40693-018-0071-z>. p. 4.

64 Ministerio de Relaciones Exteriores, *Programa Oceánico Nacional: "Plan Oceánico Sostenible Chile 2030"*, objetivo específico sectorial 1.7, p. 10.

instrumentos para poder manejarlas ni haber destinado los recursos necesarios para una protección efectiva.

Sin embargo, el 2023, con la dictación de la Ley de la Naturaleza, se dio un primer paso, solucionando los que algunos denominaron problema estructural para la administración de las AMP. Además, esta nueva ley permitirá terminar con la dispersión regulatoria que impedía una adecuada administración de esas áreas, radicando su manejo en el SBAP, un organismo cuyo objeto es claramente la conservación.

A su vez, con la Ley de la Naturaleza se creó el SNAP compuesto de seis categorías de áreas de protección, perteneciendo varias de las AMP existentes a alguna de estas y encontrándose en proceso de homologación las que no califican de forma evidente.

El avance es grande pero los desafíos también. En ese sentido, será importante verificar que los compromisos de financiamiento al SBAP y el SNAP se cumplan por la Administración para que finalmente se cierren las brechas existentes.

A su vez, una prioridad del nuevo servicio será elaborar e implementar los planes de manejo de las AMP para que, de una vez por todas, se realice una protección efectiva, y no solo de papel.

Finalmente, se deberá aumentar el espectro de ecorregiones protegidas para cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el país, desafío que no carece de complejidad por encontrarse tales regiones en zonas pobladas en que se realizan diversas actividades económicas.

## VII.- Bibliografía y referencias

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016*, Santiago, 2016.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2005*, Santiago, 2005.

FIGUEROA, E: *Documentos de Trabajo. Actualización de las estimaciones de las brechas de financiamiento del sistema nacional de áreas protegidas en Chile, N°40*, Centro de Estudios Públicos, Santiago, 2023, 158 pp.

Ministerio del Medio Ambiente, *Octavo Reporte del Estado del Medio Ambiente, 2023*, Santiago, 2023.

Ministerio del Medio Ambiente, *Séptimo Reporte del Estado del Medio Ambiente, 2022*, Santiago, 2022.

OECD (2024), *OECD Environmental Performance Reviews: Chile 2024*, OECD Environmental Performance Reviews, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5bc65d36-en>.

PETIT, I. J., CAMPOY, A. N., HEVIA, M.-J., GAYMER, C. F. y SQUEO, F. A. 2018. *Protected areas in Chile: are we managing them?* Revista Chilena de Historia Natural, 91,1 (2018). <https://doi.org/10.1186/s40693-018-0071-z>

PARRA CORTÉZ, P.: «Capítulo IV: Protección del Medio Ambiente Marino», en *Derecho Ambiental Chileno, Parte Especial*. dir. ASTORGA JORQUERA, E.y COSTA CORDELLA, E., Santiago, Legal Publishing Chile, 2021, pp. 155-209.

SOTO OYARZÚN, L: *Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales*, 2ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.

WCS: *Pasos para la sustentabilidad financiera de las Áreas Marinas Protegidas de Chile*. Wildlife Conservation Society-Chile, Santiago, 2018, 76 pp.

## VIII.- Abreviaturas

<b>AMCP-MU</b>	Áreas Marino Costero Protegidas de Múltiples Usos.
<b>AMP</b>	Áreas Marinas Protegidas.
<b>Convención de Washington</b>	Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América de 1940.
<b>ECMPO</b>	Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios.
<b>Ley de la Naturaleza</b>	Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y Crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
<b>LDPA</b>	Ley N°18.892/1989 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se estableció mediante el Decreto 430 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
<b>MMA</b>	Ministerio del Medio Ambiente.
<b>MINECOM</b>	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile.
<b>Reglamento PMRM</b>	Reglamento sobre Parques Marinos y Reservas Marinas de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo 238/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
<b>SERNAPESCA</b>	Servicio Nacional de Pesca de Chile.
<b>SBAP</b>	Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de Chile.
<b>SNAP</b>	Sistema de Áreas Protegidas de Chile creado por la Ley de la Naturaleza.
<b>UICN</b>	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
<b>ZEE</b>	Zona Económica Exclusiva.